

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de las demandadas AFP Porvenir SA y Colpensiones, frente a la Sentencia N° 034 de 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **ADALBERTO ALBÁN ALEGRÍA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de esta última entidad. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2020-00100-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda.**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda y corrección, obrantes en el cuaderno principal del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: **i)** se

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

declare la ineficacia del traslado que al RAIS, a través de la AFP Porvenir SA, realizó el demandante; **ii)** declarar que la AFP Porvenir SA, debe asumir con su propio patrimonio, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez del actor, por los gastos de administración en que hubiere incurrido; **iii)** condenar a la AFP Porvenir SA a trasladar a Colpensiones, los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado; y, **iv)** condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso.

## **1.2. Contestación a la demanda.**

**1.2.1.** La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** dio respuesta a la demanda, mediante el memorial obrante en el cuaderno principal - expediente digital, aceptando parcialmente algunos hechos de la demanda, negando otros y oponiéndose a las pretensiones. En defensa de la entidad formuló las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación – inexistencia de vicios en el consentimiento que indujera a error de la afiliación del demandante, que traiga como consecuencia la anulación o invalidez de la misma”, “carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica”, “errónea e indebida interpretación del artículo 1604 del C.C.”, “retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: las expectativas pensionales del afiliado y la sostenibilidad financiera”, “indebida aplicación de las normas en materia de traslado de regímenes pensionales – vulneración del principio de confianza legítima”, “inoponibilidad por ser tercero de buena fe”, “inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”.*

**1.2.2.** A su turno, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** contestó la demanda, a través del memorial obrante en el cuaderno principal - expediente digital, aceptando algunos hechos y negando otros y oponiéndose a las pretensiones. En su defensa, formuló las excepciones de fondo de: *“prescripción”, “falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas”, “buena fe”,*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

*“inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación” “prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo”, “innominada o genérica”, “inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de afiliación al fondo de pensiones” y “debida asesoría del fondo”.*

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 11 de mayo de 2021 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** declarar la ineficacia de la afiliación del actor a la AFP Horizonte SA, suscrita el 18 de abril de 1995. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM; **(ii)** condenar a la AFP Porvenir SA, como última administradora a la cual se efectuaron los aportes, devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin descontar valor alguno por cuotas de administración. Valores que deben ser recibidos por Colpensiones. **(iii)** condenar a la AFP Porvenir SA normalizar la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalle de sus aportes a Colpensiones; **(iv)** negar la prosperidad de todas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y la AFP Porvenir SA; y, **(v)** Condenar en costas a la AFP demandada.

En síntesis, como fundamento de la decisión, a partir de lo preceptuado en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, las Leyes 795 de 2003 y 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de ese mismo año, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015, la Circular Externa 016 de 2016, sobre doble asesoría, así como por la CSJ en su jurisprudencia, especialmente la providencia SL 1688-2019, indicó que la selección del régimen pensional es libre y voluntaria, teniendo las administradoras de los distintos regímenes, la obligación de suministrar la información necesaria y suficiente para la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

adopción de decisiones dentro del sistema; información que el juez deberá analizar, dependiendo de la época en que se haya tomada la decisión de efectuar el traslado de régimen pensional, pero que ha existido desde la creación o fundación de las administradoras de fondos de pensiones, ya que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, privándolo de todo efecto, bajo la ficción jurídica de que el traslado nunca se realizó al RAIS, o más bien, que la persona continuó afiliada al RPM y no perdió los beneficios del régimen de transición.

Frente a las afirmaciones consignadas en formatos pre impresos de las administradoras de fondos de pensiones, en los que se indica que la afiliación se hace libre y voluntaria, apoyada en jurisprudencia de la CSJ SL, señaló que no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, como quiera que, de lo único que pueden dar fe es de la emisión de un consentimiento. De ahí que, de señalarse en la demanda que la entidad no cumplió con el deber de información que le correspondía, es a las administradoras a las que les corresponde, bajo la inversión de la carga de la prueba, acreditar el hecho contrario.

Por lo tanto, como en el presente caso no se acreditó que la AFP hubiera suministrado al afiliado información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, incumpliendo con el deber que le asistía, la *A quo* refirió que resultaba procedente declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, más no de la nulidad, ordenando a Porvenir SA, como administradora que recibió las cotizaciones del demandante, que haga la devolución de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales, sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración, sin que dicha devolución se haya visto afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, al tratarse de una figura que resulta improcedente en estos eventos, tal y como lo ha dicho la CSJ en providencias SL 12715-2014 y SL 4981-2020 y porque se trata de una decisión que no lesiona el principio de confianza legítima.

Finalmente, sobre la devolución de sumas adicionales de la aseguradora, señaló que, si bien en su jurisprudencia de la CS SCL ha

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

venido aceptando su devolución, debiendo la AFP asumir con cargo a sus propios recursos los deterioros sufridos por el bien administrado, la Sala Laboral de este Tribunal ha negado la devolución de tales sumas, por tener sólo vigencia y operatividad, en el evento en que se cumplan los requisitos contemplados para la causación y disfrute de las pensiones de invalidez y/o sobrevivientes, tratándose éste de un criterio que la *a quo* considera aplicar, en tanto el Tribunal ha venido revocando decisiones que ordenan la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora y dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, señalando además que, en virtud de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, y la AFP no hizo sino cumplir una disposición legal.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconformes con la decisión de primera instancia, tanto la apoderada judicial de la AFP Porvenir SA como la apoderada de Colpensiones, formularon recursos de apelación.

#### **3.1. Del recurso de apelación formulado por la AFP Porvenir S.A.:**

La apoderada de la AFP Porvenir SA formuló recurso de apelación frente a la orden impartida. Al respecto, inició señalando que, el sistema general de pensiones es un sistema dual en el coexisten dos regímenes excluyentes cuyos requisitos son totalmente diferentes, incluida la forma de distribución de la cotización.

Frente al deber de información, precisó que el deber que tienen las AFP, debe ser analizado de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de vinculación o traslado, por lo que, en el presente caso, al haberse surtido el traslado del actor el 18 de abril de 1995, es claro que la norma que regía para aquella data era el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que contempla que la selección de uno cualquiera de los regímenes

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

previstos en esa ley, es libre y voluntaria, quien manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación. Agregó que el artículo 97 original del Estatuto Orgánico Financiero, imponía a las entidades vigiladas el deber de suministrar a los usuarios de sus servicios, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realizan, ratificándose de esta manera, que se trataba solo de un deber de información, de ahí que, en el presente caso, se estaría aplicando retroactivamente una ley que no se encontraba vigente para la fecha del actor, como es el caso de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 que trata el tema de la doble asesoría, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto Reglamentario 2555 de 2010, que fueron expedida, con posterioridad a la vinculación del actor, incurriendo así en desatención a las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, previstas en la sentencia C 239 de 2001 y el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Adicionalmente, resaltó que con la vinculación del actor al RAIS se creó un contrato válido que creo derechos y obligaciones para las partes, máxime, cuando el actor es una persona capaz a la luz de lo consagrado en el artículo 1503 del Código Civil, quien aceptó que la información le fue suministrada de manera verbal y sin que sea dable entender que aquella no fue adecuada o transparente, decidiendo de manera voluntaria y libre, firmar el respectivo formulario; tratándose de una decisión que se ratifica, con la permanencia del afiliado en el RAIS por más de 25 años.

Reiteró que, se está haciendo una inadecuada aplicación de la ley en el tiempo, cuando se equipara el contenido del deber de información, con el deber de consejo, que sólo vino a imponerse a las AFP en fecha posterior a aquella en la que el actor materializó su traslado. Argumentó que la AFP ha actuado con la mayor absoluta buena fe y amparado en el principio de confianza legítima, efectuó la distribución de la cotización en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que permitía destinar el 3% de la cotización, para cubrir las cuotas de administración de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual, por lo que, ordenarle a Porvenir que devuelva lo descontado por ese concepto, es desconocer las gestiones de administración que adelantó para que los recursos existentes en la CAI obtuvieran rendimientos y que parte de esos recursos también se

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

destinaron para contratar los seguros previsionales para garantizar el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, dando lugar así la orden judicial, a la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante. Por lo tanto, solicitó revocar en lo pertinente la decisión de primer grado y para dar aplicación a las reglas propias de las restituciones mutuas, dar curso a lo previsto en el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, que consagra como únicos valores en eventos de traslado de recursos entre regímenes, los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual más los rendimientos.

### **3.2. Del recurso de apelación formulado por Colpensiones EICE:**

La apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, indicando que en el presente asunto no se acreditó que el demandante no hubiese recibido la debida asesoría por parte del fondo, ya que para la época en que se verificó el traslado, los fondos no tenían la obligación de documentar las asesorías en documentos diferentes al formulario de vinculación, siendo ahora esta una carga que se ha impuesto vía jurisprudencial.

Así mismo, señaló oponerse al fallo de primer grado, en cuanto omitió dentro de los valores a trasladar al RPM, lo atinente a la indexación de los gastos de administración, el porcentaje del Fondo de Garantía Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora y que, según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es también procedente en eventos en los que se declara la ineficacia del traslado del régimen pensional, por lo que solicitó en caso de confirmación de la decisión por parte del Tribunal, se modifique o adicione la sentencia, para que se incluyan los referidos valores, teniendo en cuenta lo señalado en providencias SL1688-2019, AL1255-2020 (indexación); SL2877-2020 (cuotas de administración y garantía de pensión mínima) y SL1421-2019 (sumas adicionales de la aseguradora).

Refirió que para negar la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora no es suficiente manifestar que sobre dicho rubro no se hace referencia en la parte resolutive de las sentencias de la Corte o que dentro

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

del proceso no se demostró que la AFP hubiere recibido esos valores, tal y como lo ha venido sosteniendo el Tribunal de Popayán. Indicó que, si bien los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, las sumas adicionales corresponden a un rubro que opera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, también lo es que para contratar esas sumas, la AFP no actúa sola, sino que realiza unos descuentos mensuales del aporte del afiliado para cubrirlas, siendo entonces necesario que dicho valor también sea objeto de devolución frente a Colpensiones, en tanto se desconoce el tipo de pensión que deberá reconocer en el RPM, esto es, el 1.6% que del IBC fue objeto de descuento.

Por lo tanto, solicitó se garantice el reintegro íntegro de la cotización al RPM, a fin de evitarle a Colpensiones que es un tercero de buena fe, asumir el faltante de la cotización y evitar así, darle un sentido contradictorio a la declaratoria de ineficacia

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de las oportunidades concedidas, tanto la parte demandante como las demandadas AFP Provenir SA y Colpensiones presentaron por escrito alegatos, así:

**4.1.** La **parte demandante** presentó escrito de alegatos solicitando simplemente, la confirmación de la sentencia de primera instancia.

**4.2.** La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** en el escrito de alegatos, reiteró solicitud encaminada a obtener la revocatoria de la decisión de primer grado, en tanto esa AFP

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

cumplió con el deber de información que le era exigible para la fecha del traslado del demandante, no siendo viable la declaratoria de ineficacia, ya que el actor es una persona capaz que por haber firmado el formulario de afiliación, formalizó dicho trámite conforme a la regulación vigente para esa época, por lo que el objeto y la causa del traslado son lícitos, generando obligaciones recíprocas para las partes, para el afiliado la de pagar los aportes y para la administradora realizar las labores de administración, por lo que solicita que en casos como el presente, se tenga en cuenta la estabilidad y el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, a fin de revocar la orden relacionada con el traslado de los recursos destinados a los gastos de administración, regulados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y en su reemplazo, se ordene que se efectúe el traslado de recursos entre regímenes, en la forma establecida en el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008.

**4.3. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en sus alegatos, reiteró lo argumentado al sustentar la alzada, esto es, que no se tuvo en cuenta que para la fecha en que se produjo el traslado de régimen pensional del demandante no era exigible a la administradora documentar las asesorías de sus afiliados por fuera del formulario de afiliación y que el demandante no hace parte de la excepción prevista en la sentencia C-789 de 2002 para retornar al RPM en cualquier tiempo.

En caso de confirmación de la sentencia, reiteró solicitud encaminada a que se adicione la sentencia de primer grado, en el sentido de incluir dentro de las condenas, el valor correspondiente a la indexación de los gastos de administración, los aportes para la garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, en tanto son valores que la jurisprudencia especializada ha indicado que deben ser objeto de devolución por parte de las administradoras, a raíz de la declaratoria de ineficacia, dada la conducta indebida en la que incurrieron. Para el efecto, solicitó tener en cuenta lo definido en sentencias SL 1688-2019, AL 1251 - 2020 y SL 2877-2020.

Indicó que es necesario que se devuelva al RPM todo lo que debió recibir por concepto de la cotización, en tanto que de ésta, mensualmente,

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

se destinó una parte para la contratación de las sumas adicionales, que en razón de la declaratoria de ineficacia, debe ser objeto de devolución, máxime, cuando se desconoce si los valores que recibirá Colpensiones son suficientes para financiar la pensión del actor en el régimen de prima media, evitando de esa manera deba asumir el valor del faltante de la cotización. Por lo tanto, solicitó al Tribunal reconsiderar el criterio adoptado frente a la devolución de las sumas adicionales, ordenando el traslado de las mismas al RPM, a fin de garantizar la devolución plena de todos los valores generados en el RAIS.

Finalmente, en caso de no accederse a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, solicitó ordenar a Porvenir SA que garantice el traslado íntegro de los aportes efectuados por el actor desde su vinculación y hasta que se haga efectivo el traslado, y se revoque la condena impuesta a Colpensiones, respecto del pago de costas procesales.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada –Porvenir SA y Colpensiones-, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible de ser revisada, en razón del grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una providencia que en primera instancia trajo consecuencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-; de quien es garante la Nación, como quiera que le impuso como carga, el reintegrar al demandante como afiliado del RPM (artículo 69 del CPT y de la SS).

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada y el grado jurisdiccional de consulta ya mencionados.

**5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por la AFP Porvenir SA y Colpensiones, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**5.2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al RAIS?.**

**5.2.2. De ser afirmativa la respuesta frente a la declaratoria de ineficacia, ¿fue acertado ordenar a la AFP Porvenir SA que también trasladara a Colpensiones lo que en su momento descontó por concepto de gastos y/o comisiones por administración?**

**5.2.3. Fue acertado no incluir dentro de los valores que se impuso devolver a la AFP Porvenir SA, la indexación de los gastos y/o comisiones por administración y el rubro denominado “sumas adicionales de la aseguradora”.**

**5.2.4. ¿Debió incluirse dentro de los valores a devolver por parte de la AFP Porvenir SA, lo que fue descontado de la cotización obligatoria, con destino a la garantía de pensión mínima?**

**5.3. TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a **confirmar** la sentencia de primera instancia, como quiera que por parte de la AFP demandada no se acreditó que de manera previa al traslado de régimen pensional, le suministró al demandante información completa y suficiente sobre los beneficios y las consecuencias que el referido cambio podía generar frente al derecho pensional, siendo por ello acertada la decisión de declarar la ineficacia del referido traslado; siendo igualmente acertada la orden impartida a Porvenir SA, en cuanto a trasladar a Colpensiones, todos los

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

valores que recibió con motivo de la afiliación del actor; cotizaciones que conforme a las distribuciones señaladas por la ley, está conformada por los recursos destinados a la cuenta individual de ahorro pensional, los gastos de administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y la garantía de pensión mínima. Declaratoria de ineficacia respecto de la que no resulta aplicable el fenómeno jurídico de la prescripción, ni tampoco da lugar a la restitución del rubro denominado "*sumas adicionales de la aseguradora*", ni indexación de los valores correspondientes a gastos y/o cuotas por administración.

### **5.3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

#### **● Del primer problema jurídico:**

En la forma como fue concebido el Sistema de Seguridad Social Integral que trajo consigo la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes que éste trajo consigo, bien sea el RPM y/o el RAIS, deberá obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

Al respecto, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, al cual se llega incluso por remisión contenida en la parte final del literal b) del artículo 13 de la misma norma, ha previsto que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para dar paso a que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, es claro que la libertad y voluntariedad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por lo que no queda duda de que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994 ya comentado, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno, tanto así que es el mismo legislador el que de manera expresa ha señalado cuales son los requisitos necesarios para la existencia del negocio jurídico.

Es importante recordar que la figura jurídica de la ineficacia en términos generales, tal y como lo dijo la CSJ SL en providencia SL 4360 de 2019, *“hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos”*, encontrándose en sus distintas modalidades: la ineficacia por inexistencia, la ineficacia por nulidad y la ineficacia por inoponibilidad, entre otras.

Para lo que aquí interesa, la ineficacia por inexistencia se presenta cuando faltan los presupuestos previstos en la ley para ello, los cuales deben concurrir al momento de la celebración del acto y sin los cuales, el legislador ha previsto que habrá inexistencia del negocio. Esos requisitos, pueden ser puramente formales, relativos al contenido o a los sujetos.

Por lo tanto, si el querer de la ley es que la validez de la afiliación se supedite al correcto diligenciamiento del formulario de inscripción, que incluye la firma del afiliado, así como también a que la selección del régimen se haya efectuado de manera libre y voluntaria, previo suministro de la información completa y necesaria sobre los beneficios y desventajas del acto de traslado (dadas las condiciones particulares del interesado), no queda duda de que la consecuencia ante el incumplimiento de estos requisitos, sea otra que la declaratoria de ineficacia del acto por inexistencia.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Sobre el deber de las administradoras de fondos de pensiones, de suministrar información completa y verás sobre los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones a sus posibles afiliados, en torno a su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se tiene que el mismo constituye una obligación que se ha venido imponiendo y desarrollado a través de diferentes dispositivos normativos, entre los que se encuentran, entre otros, el Estatuto Orgánico y Financiero (literal f) artículo 72 y numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993), la Ley 100 de 1993, el Decreto 720 de 1994 (artículo 12), la Ley 795 de 2003, el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, por medio del cual se modificó el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, Ley 1741 de 2014, por medio de la cual se adicionó con un párrafo el artículo 9° de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2071 de 2015.

Así las cosas, es claro que el deber de brindar la debida información a los posibles afiliados, no constituye una obligación para las AFP que resulte ser reciente o novedosa, o que pueda entenderse como superada con la sola suscripción del formato de afiliación y/o traslado, aunque éste contenga una cláusula en la que se afirme que la decisión de afiliarse fue libre y voluntaria, pues siempre será necesario y se requerirá que, de manera previa al acto de vinculación, que se materializa con la firma del formulario, se acredite que se asesoró debidamente al potencial cliente sobre los beneficios y consecuencias de su decisión, pues de lo contrario, no podría predicarse que el acto de selección del régimen fue debidamente informado, y por ello libre y voluntario.

Sobre el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, tratándose del traslado a un régimen pensional a otro, pueden ser objeto de revisión y son fundamento de esta decisión, entre otras, las sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, reiteradas en sentencia de 22 de noviembre de 2011 (radicado 33083), sentencia SL12136 de 3 de septiembre de 2014, SL19447 – 2017, SL 16889-2019,

---

<sup>1</sup> El citado artículo indica que las administradoras del RAIS tendrán la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas, y éstos, el deber de manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entienden las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan al fondo.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

SL 4964 -2018, SL 4689-2018, SL1452-2019 y la providencia SL1421-2019 de 10 de abril de 2019, radicado 56174.

A partir de estas providencias, quedaron establecidos como deberes a cargo de las AFP desde la entrada en vigencia del RAIS y son lineamientos jurisprudenciales que orientan este tipo de decisiones sobre afiliaciones o traslado de régimen los siguientes:

*“1. Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, y entre sus múltiples deberes está el de información.*

*2. El deber de información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*3. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*4. La información, en asuntos como la elección del régimen pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Es decir, debe estar dotada de transparencia máxima.*

*5. Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado, y allí se indique que la **selección** se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si la **decisión** del afiliado se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no podría predicarse que la selección tiene tales características.*

*6. La libertad y voluntariedad en el traslado implica que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

*7. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*8. Como reglas básicas para estimar si el traslado cumplió los requisitos de transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección del monto de la pensión que se percibiría en cada caso de uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizan en cada régimen, y las implicaciones y conveniencias de la decisión”.*<sup>2</sup>

De la misma manera, es importante señalar que sobre la inaplicabilidad de la prescripción respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y sus consecuencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya tuvo la oportunidad de pronunciarse indicando que dicha figura no resulta aplicable, a las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o para que se reconozca un estado jurídico, es decir, dada la naturaleza declarativa de las pretensiones y el nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible como es el de obtener la pensión de vejez y/o jubilación. Al respecto, pueden revisarse las providencias CSJ AL 1663-2018, CSJ AL 3807-2018 y SL- 1421 -2019 (radicado 56174).

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, de los medios de prueba aportados y practicados dentro de la actuación judicial (**anexos 2 y 2.1.** del cuaderno primera instancia - expediente digital), entre los cuales se encuentran: copia de la historia laboral consolidada expedida por la AFP Porvenir SA, copia de la solicitud de vinculación a la AFP Horizonte y certificación del Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAFP, se tiene que el demandante en el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 1988 a 20 de diciembre de 1991, estuvo afiliado al extinto ISS hoy Colpensiones, para posteriormente, a partir del 1° de mayo de 1995, continuar con el pago de aportes, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, a través de la AFP Horizonte SA, entidad con la que

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, sentencia de 09 de junio de 2016, proceso radicado 76001-3105-012-2014-00744-01. M. P. Leomara del Carmen Gallo Mendoza.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

suscribió formulario de vinculación el 18 de abril del mismo año y desde el mes de enero de 2014 con Porvenir SA, en razón de la cesión por fusión de que fueron objeto las referidas administradoras.

En la demanda, se afirma que el actor fue trasladado sin el cumplimiento legal para el trámite contar con la debida asesoría y la debida asesoría; afirmación que la Sala encuentra no fue desvirtuada por Porvenir SA, que comparece al proceso como entidad responsable de los actos realizados por su antecesora Horizonte SA, con quien se materializó el traslado de régimen pensional, tratando de acreditar el cumplimiento del deber de asesoría, con el simple aporte del formulario de vinculación, que si bien da cuenta de la manifestación de voluntad del demandante, pues de ello da cuenta su firma, no permite constatar que se trató de una manifestación debidamente informada, en los términos que precisa el criterio jurisprudencial que actualmente impera.

Es decir, por parte de la AFP se obvió aportar los medios de prueba que permitieran establecer en qué términos o forma fue que le brindó la información y asesoría debida al demandante, lo cual era de suma importancia, pues dadas las condiciones de orden legal que rigen el actuar de la administradoras de fondos de pensiones, constituye un deber y no una simple liberalidad, el suministro de información o asesoramiento integral sobre el producto que se ofrece, para de esa manera poder entender que cuando se acepta el servicio ofrecido, el usuario lo hace con el pleno conocimiento tanto de los beneficios como de las consecuencias, y por ende, obedece a una decisión adoptada de manera consiente y voluntaria, pues no sería lógico que ante un derecho de tanta importancia como lo es la pensión, el afiliado acepte cambiar las condiciones que ya traía, por unas que hagan más dificultosa la consolidación del derecho, o en su defecto, generen la reducción o mengua del mismo.

Como lo ha venido enseñando la jurisprudencia especializada, el suministro de información no solo hace referencia a la ilustración sobre las características, condiciones y forma de vinculación al régimen, sino también a conocer de los efectos y riesgos de ese traslado frente al derecho pensional, y así deviene de las obligaciones impuestas a las entidades

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

vigiladas, entre las que se encuentran las administradoras de fondos de pensiones, desde el mismo Estatuto Orgánico Financiero –Decreto 663 de 1993- , cuando en el numeral 1° del artículo 97 original, les señaló como un deber, el suministrar a los usuarios de los servicios que presten, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a través de elementos de juicio claros y objetivos, **escoger las mejores opciones del mercado**, de ahí que no sea dable afirmar, en casos como el presente, que por parte de los jueces se está sancionando el incumplimiento del deber de asesoramiento, con normas que no existían para la fecha en que se llevaron a cabo los traslados de régimen pensional, incurriendo en una indebida aplicación retroactiva de la ley, pues por el contrario, lo que se evidencia a partir de la norma traída a colación, es que desde aquella época, el deber de información implicaba el de brindar asesoramiento al afiliado, para de esa forma poder concluir que el ejercicio del derecho de elección, estuvo precedido de un conocimiento claro, completo y preciso, sobre las implicaciones de la decisión.

Es por lo tanto, la inexactitud de la información suministrada y/o la omisión sobre la forma como el nuevo régimen se pudo materializar en el caso específico del demandante, el hecho que generó la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la AFP no ejerció ninguna labor probatoria que permitiera determinar que en el acto de ofrecimiento del servicio, le proporcionó al afiliado información suficiente, que llevara aparejado como un hecho indiscutido, que la decisión emitida fue libre y voluntaria, o como mínimo, que el personal asignado para brindar asesoría al actor para efectos de su vinculación, tenía los conocimientos necesarios para efectuar tal labor.

Carga de la prueba que en el presente asunto estaba a cargo de la AFP demandada, por el hecho de que en la demanda se partió de una negación indefinida que en virtud de lo consagrado en la parte final del artículo 167 del CGP, eximía de prueba a la parte actora y la trasladaba a la contraparte, en este caso, a la administradora del fondo de pensiones, que para desvirtuarla, debía acreditar la ocurrencia del hecho contrario, esto es,

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

que por parte de esa entidad si se brindó la asesoría debida y como no lo hizo, generó que la decisión resultara adversa a sus intereses.

Es entonces, ante la falta de pruebas que permitan desvirtuar las negaciones indefinidas expuestas en la demanda, y por el contrario, el cumplimiento de las normas relativas al suministro de información suficiente, amplia y oportuna, que estaban vigentes para el año 1995, fecha en que se dio el traslado, así como en aplicación a las sub reglas fijadas por la jurisprudencia especializada en torno a la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por deficiencia o indebida asesoría, que esta Sala considera como acertada, la decisión de declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que en su momento efectuó el actor, imponiéndole a la AFP demandada afrontar la devolución de los dineros que recibió por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, en caso de haberse recibido, rendimientos financieros y gastos de administración, no solo porque fue la entidad que recibió las cotizaciones, sino también porque es importante recordar que al tenor de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, que fueron compilados en los artículos 2.2.7.4.1<sup>3</sup>. y 2.2.7.4.3<sup>4</sup> del DUR 1833 de 2016, los promotores que lleguen a ser utilizados por las AFPs, estaban en el deber de suministrar a los posibles afiliados en el momento de promocionar la afiliación, información suficiente, amplia y oportuna, so pena de hacer responsable a la respectiva administradora, de cualquier infracción, error u omisión, que llegare a causar algún tipo de perjuicio a los intereses de los afiliados.

Y es que, como un argumento adicional para confirmar la decisión de primer grado ha de decirse, en aplicación a la línea jurisprudencial que actualmente impera, que los términos de prescripción para ejercer la acción

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.7.4.1. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** Cualquier infracción, error u omisión en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelanta sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.2.7.4.3. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES.** Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional no resultan aplicables *-bien sean los de las leyes laborales y/o civiles*, en tanto debe entenderse que al tratarse de una pretensión de carácter declarativa, cuyo propósito es la recuperación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez bajo las garantías que de él emanan, se torna en un derecho de carácter imprescriptible.

Así las cosas, son las anteriores razones las que conducen a confirmar en cuanto a los citados aspectos la providencia objeto de revisión.

● **Del segundo problema jurídico planteado:**

Respecto de este ítem, relacionado con determinar si fue acertado ordenar a la AFP demandada que además de los valores que percibió por concepto de “cotizaciones”, devolviera también el rubro denominado “**gastos de administración**”, la respuesta es afirmativa.

En virtud de los lineamientos fijados por la jurisprudencia especializada<sup>5</sup>, la sanción que se impone a aquellos actos de afiliación o traslado de régimen pensional que no han estado mediados por el suministro de la adecuada y correcta información, es la declaratoria de ineficacia, que no es otra cosa, que desconocer los efectos jurídicos del acto desde el mismo momento de su nacimiento, de manera que deba entenderse como si el negocio jurídico jamás hubiere existido.

Igualmente, se ha dicho que la declaratoria de ineficacia trae aparejada, en lo posible, la obligación de efectuar entre los contratantes, las respectivas restituciones mutuas, tal y como lo prevé el artículo 1746 del Código Civil, para el caso de las declaratorias de nulidad, que en sus efectos es predicable por analogía a los casos de ineficacia. Por lo tanto, tales restituciones implican para el caso de preservar la afiliación en el RPM, que se reintegre a éste, los valores que el citado régimen debió recibir, de no haberse generado el traslado, es decir, el valor íntegro de la

---

<sup>5</sup> CSJ SL-1688 de 2019.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

cotización que por disposición legal corresponde al mismo porcentaje en los dos regímenes pensionales, pues así se deriva del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1° del Decreto 4982 de 2007<sup>6</sup>.

Si bien no se desconoce que tanto en el RPM como en el RAIS, toda la cotización no está destinada a hacer parte del fondo común de naturaleza pública o de la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado, como quiera que la ley habilita que del 3% de la misma se paguen las respectivas comisiones por concepto de administración, no por ello es dable entender so pretexto del principio de la buena fe o de una buena gestión en la administración, que dichos rubros queden por fuera de las restituciones mutuas, por una parte, porque se trata de rubros que pertenecen al respectivo régimen, y por ello son necesarios para su funcionamiento, y por otra parte, porque es la indebida conducta de la AFP, al no suministrar la debida información a través de sus asesores, el hecho que además de generar la declaratoria de ineficacia, hace que deba asumir con cargo a su patrimonio, los perjuicios que se causen a los afiliados<sup>7</sup>.

Sobre la devolución de los gastos de administración y/o comisiones, en providencia SL 3464 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

*“Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 4964 – 2018, CSJ SL 4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL 1688-2019)”.*

---

<sup>6</sup> Desde el año 2008, el valor de la cotización en los dos regímenes pensionales corresponde al 16% del ingreso base de cotización.

<sup>7</sup> Artículos 2.2.7.4.1 y 2.2.7.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que compiló los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Así las cosas, siguiendo la línea jurisprudencial imperante, la Sala estima que fue acertado ordenar a la AFP demandada, la devolución del rubro denominado gastos y/o comisiones de administración, en tanto se reitera, los efectos de la declaratoria de ineficacia conducen a tener como inexistente el acto de traslado, de ahí que el estado de las cosas es que la cotización completa que recibió el RAIS sea retornada al RPM, sin que sea viable tener en cuenta lo previsto en el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, en tanto que, lo allí consagrado, se estipuló para casos de restituciones entre regímenes debido a una multifiliación, que no es el caso que aquí se presenta.

● **Del tercer problema jurídico planteado:**

Respecto de este ítem, relacionado con determinar si la sentencia de primera instancia debió incluir en los valores a trasladar por parte de la AFP Porvenir SA a Colpensiones, lo concerniente a la indexación de lo descontado por concepto de gastos y/o cuotas de administración y sumas adicionales de la aseguradora se habrá de señalar lo siguiente:

**Indexación de las sumas descontadas por la AFP por concepto de gastos y/o comisiones por administración.**

En cuanto a este interrogante, la respuesta de la Sala habrá de negativa, por una parte, porque es importante clarificar que la indexación no fue un aspecto que haya sido objeto de pretensión como para que pueda ser objeto de análisis, máxime, cuando quien la echa de menos no es la parte actora sino uno de los extremos pasivos de la litis, que busca que una de las condenas impuestas a las otras co-demandadas, se amplíen sobre rubros no solicitados con la demanda y por otro lado, porque en la forma en que se está ordenando la devolución de las cotizaciones, esto es, incluyendo los rendimientos financieros generados por el capital que fue destinado a la cuenta de ahorro individual, la misma no retorna al RPM desmejorada.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Conforme lo previsto en la ley, es importante recordar que las AFP deben invertir los recursos existentes en las cuentas individuales, en el fondo o fondos de pensiones elegidos por los afiliados, a fin de que aquellos obtengan rendimientos, respecto de los cuales, incluso a fin de prever que no sufran desmejoras, precisó que es una obligación de la administradora, garantizar una rentabilidad mínima, de ahí que si la orden dada a raíz de la declaratoria de ineficacia es que las AFP trasladen a Colpensiones el valor recibido por concepto de cotizaciones más los rendimientos financieros, entiende la Sala que el sistema ya tiene prevista su propia dinámica económica para mejorar esos recursos y por eso no es viable reconocer valores adicionales, ni siquiera por vía de indexación frente a las cotizaciones, rendimientos financieros ni gastos y/o comisiones por administración, pues cuando la cotización retorna al RPM por declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, ya los recursos del afiliado regresan incrementados.

Si bien la Sala no puede desconocer que en las providencias SL1688-2019 y SL2817-2019 la Corte dispuso que las AFP devolvieran debidamente indexadas a Colpensiones las sumas que descontaron por concepto de gastos y/o comisiones de administración, considera que las mismas no pueden ser aplicadas al presente caso, como quiera que en aquellos asuntos el reconocimiento de la indexación si fue objeto de las pretensiones, evento este que no tiene ocurrencia en el sub judice.

Igual sucede con lo resuelto en la providencia AL 1251-2020, que trae a colación en el recurso de apelación y alegatos la apoderada de Colpensiones para soportar el reconocimiento de la indexación, en tanto de su revisión, es dable resaltar que no es un asunto en que la Sala Laboral de la Corte Suprema, de manera expresa, haya aceptado la procedencia de la indexación respecto de los valores descontados por concepto de gastos de administración, sino que se limitó a tenerlos en cuenta, a efectos de cuantificar el interés para recurrir en casación que le asistía a la AFP demandada, a fin de determinar si en el caso que estaba revisando, resultaba procedente el recurso de casación, pues recuérdese que en esos casos, tratándose de la parte demandada, el interés para recurrir en casación se fija, atendiendo al valor de las condenas que le fueron

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

impuestas, de manera independiente a que se compartan o no los argumentos expuestos para su reconocimiento.

### **De las sumas adicionales de la aseguradora.**

En virtud de lo consagrado en el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el rubro denominado “*sumas adicionales de la aseguradora*” no hace parte de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, ni tampoco constituye un capital que se encuentre a cargo de las administradoras del fondo de pensiones, pues si se revisan los artículos 70 y 77 de la citada ley, lo que se avizora es que se trata de un valor que debe correr por cuenta de la aseguradora con la que la AFP haya suscrito el seguro previsional, cuando en la cuenta individual del afiliado no exista el capital suficiente para financiar el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes según sea el caso.

Luego entonces, como en el presente caso no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, queda evidenciado que no era dable incluir dentro de los conceptos que debe devolver la AFP a Colpensiones, lo correspondiente al rubro de “*sumas adicionales de la aseguradora*”, pues como ya se vio, en este caso no tendrían aplicación, por lo que sobre este aspecto, fue acertada la decisión de primer grado, cuando no incluyó dentro de los rubros que deben ser trasladados a Colpensiones, las referidas sumas adicionales.

Igualmente, es importante precisar que si bien la Sala no desconoce que sobre la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto traslado, ha hecho referencia la Sala de Casación Laboral en varias de sus providencias, citando como sentencia inicial la correspondiente al radicado 31989 de 2008, es importante precisar que es solo en su parte considerativa más no resolutive, que la Corte hace referencia a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, pero citando dicho rubro de manera

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

enunciativa, al hacer referencia al deber de las administradoras de devolver al sistema, todos los valores que **hubiere recibido** con motivo de la afiliación. Por lo tanto, como en el presente asunto no está acreditado que la AFP Porvenir SA hubiere recibido respecto del demandante sumas de dinero por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, no es viable disponer tal traslado.

Es necesario precisar que no es dable confundir el rubro denominado "*sumas adicionales de la aseguradora*", con el valor de las primas correspondientes a los seguros contratados por las AFP con aseguradoras, para garantizar el pago de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, pues como quedó visto al resolver el presente problema jurídico, las sumas adicionales solo se originan, cuando una vez causada la correspondiente pensión de invalidez o sobrevivientes, en la cuenta de ahorro individual del afiliado, no se cuenta con el capital necesario para solventar el pago de la respectiva prestación, siendo entonces de cargo de la correspondiente aseguradora, asumir el valor que hiciera falta.

Ahora, es importante precisar, a partir de lo consignado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia que ahora se revisa, que la *A quo* ordenó a la AFP Porvenir SA trasladar a Colpensiones, "*todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante*", que no es otra cosa que la cotización completa, de la cual en su momento, la administradora hizo las deducciones correspondientes para el pago de las primas de los seguros colectivos y de participación para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Luego entonces, esta instancia encuentra que la condena u orden impuesta a la AFP en la sentencia que ahora se revisa, incluye el valor que erróneamente, a título de "*sumas adicionales de la aseguradora*", echa de menos la apoderada de Colpensiones, siendo entonces innecesario que por parte de esta instancia se ordene la devolución de un rubro que en efecto se ordenó devolver por la juzgadora de primer grado y que de esa manera, garantiza que las cotizaciones que el actor realizó por más de 25 años en el RAIS, regresen de manera íntegra al RPM.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Esta Sala, con mayoría de sus integrantes, considera que reservarle a Porvenir valores que hacen parte de la cotización, implica restarle efectos a la ineficacia del traslado como figura jurídica que obliga que las cosas vuelvan al estado anterior, como si nunca hubieran existido y por eso es que la Corte Suprema de Justicia, en la cita jurisprudencial anterior, obliga a que la devolución se haga aún a costa de las utilidades de la AFP privada, que por la misma figura de la ineficacia debe operar para todos los valores que componen la cotización. Igualmente, no se considera procedente que, para resolver la relación jurídica entre el afiliado y las administradoras vía ineficacia del traslado, se pueda echar mano a la validez de un contrato de seguro con un tercero, que es una relación jurídica ajena al proceso, de la cuál si surgiere algún derecho u obligación, debería resolverse en proceso aparte entre las partes interesadas.

Lo anterior también, porque el valor de las pólizas de seguro se saca del 3% de la cotización, destinado para el pago de las mismas y los gastos de administración, pero nunca de la cuenta individual del afiliado y conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el Régimen de Ahorro Individual comprende el conjunto de entidades, normas y procedimientos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, los cuales están a cargo de Porvenir independientemente de cómo se financien, que en el caso de la pensión de sobrevivientes y de invalidez, se financian con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional (si a ello hubiere lugar) y la suma adicional, que estará a cargo de la aseguradora.

Finalmente, permitir que Porvenir no devuelva el valor de las primas de los seguros previsionales, implica la violación directa del artículo 1746 del Código Civil, aplicable según la jurisprudencia y como se explicó anteriormente, a la figura de la ineficacia, en tanto las dos figuras dan a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiere existido el acto o contrato. Así mismo, en el proceso tampoco se ha demostrado que se contrató el seguro previsional ni el valor de la póliza que es colectiva y de participación, conforme al artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y menos, cuál es el valor que de la respectiva prima de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

seguros le corresponde al demandante afiliado en este proceso para que se pudiera proferir una decisión en concreto si llegare a ser procedente.

• **Del cuarto problema jurídico planteado:**

En relación con el interrogante encaminado a determinar si en el presente caso, dentro de los valores que la AFP Porvenir SA debe trasladar a Colpensiones, debía incluirse lo relacionado con la garantía de la pensión mínima, la respuesta de la Sala es afirmativa, aunque advirtiendo que no hay lugar a efectuar ninguna modificación a la sentencia, en tanto que la orden emitida por la *A quo*, incluyó todos los valores que la administradora recibió con motivo de la afiliación del actor, es decir, la totalidad de las cotizaciones, de las cuales, en aplicación de las normas que regulan el sistema de seguridad social en pensiones, para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se debieron hacer las deducciones con destino a la garantía de pensión mínima.

En efecto, a partir de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de Decreto 4982 de 2007, se tiene respecto de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que el porcentaje general del 16% del IBC o en otras palabras, la cotización, se distribuye de la siguiente manera: el 11.5% para la cuenta individual de ahorro pensional; el 3% para financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y el 1.5% para asegurar la garantía de pensión mínima.

Entonces, como quiera que la *A quo* precisamente fue clara al indicar que Porvenir debe trasladar a Colpensiones todo lo que ha recibido por concepto de la afiliación del demandante, debe entenderse incluido dentro de dicho rubro, lo que la AFP haya destinado para garantizar la garantía de pensión mínima, que es un dinero que se encuentra bajo su administración, habida cuenta de la inexistencia del fondo que inicialmente se previó crear

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

con tal propósito, a raíz de la declaratoria de inexecutable del artículo 14 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar algún otro planteamiento y atendiendo lo señalado en las consideraciones de esta providencia, se habrá de confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de revisión, con la consecuente imposición de condena en costas de segunda instancia a cargo de las entidades demandadas y a favor del demandante, al no salir avantes los recursos de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 034 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 11 de mayo de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ADALBETO ALBÁN ALEGRÍA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a favor del demandante y a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir SA, a quienes se les resuelve desfavorablemente los recursos de apelación que formularon. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00100-01  
Demandante: Adalberto Albán Alegría  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

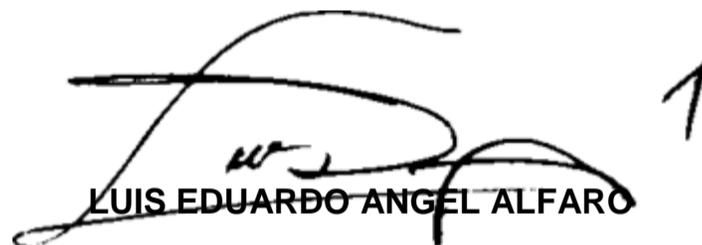
Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**  
(Con aclaración de voto)



**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**